



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620150057100
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	ENRIQUETA BEATRIZ ESTARITA ALVAREZ y OTROS
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 22 de octubre de 2018 los demandantes otorgaron poder al abogado Carlos Manuel Amaya Fernández para su representación judicial, en razón al fallecimiento del abogado Oscar Perlaza Arboleda.

El Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del abogado Oscar Perlaza Arboleda, mediante memorial presentado por el hijo del abogado en mención, el día 2 de octubre de 2018 dentro del proceso ejecutivo radicado 0800133300620170037500, en el que actuaba también como apoderado judicial de la parte demandante. Con dicho memorial solicitó la regulación de honorarios por el servicio profesional prestado por su padre, allegando con el mismo, el certificado de defunción en el cual consta la fecha del fallecimiento el día 30 de julio de 2018.

Sobre a la muerte del apoderado de alguna de las partes, el artículo 159 del Código General del Proceso dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así las cosas, en el caso concreto, en virtud del artículo 159 CGP numeral 2, la muerte del apoderado de la parte demandante produce la interrupción del proceso, que apareja la prohibición de correr los términos y de ejecutar actos procesales.

No obstante lo anterior, y ante el desconocimiento de la muerte del apoderado de la parte demandante, mediante auto calendado 13 de agosto de 2018, se señaló fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo, y posteriormente se realizó también la audiencia de prueba.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 3 ibídem, señala:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

En ese sentido, encontrándose el proceso interrumpido desde el 30 de julio de 2018, por la muerte del abogado Oscar Perlaza Arboleda, es procedente para esta Agencia Judicial declarar la Nulidad de todas actuaciones procesales surtidas con posterioridad a este hecho.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma norma, el proceso se debe reanudar con la designación del nuevo apoderado, situación que se advierte con los poderes allegados el 22 de octubre del 2018, por consiguiente así se ordenará.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO. DECLÁRESE interrumpido el presente proceso desde el 30 de julio de 2018, con ocasión a la muerte del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

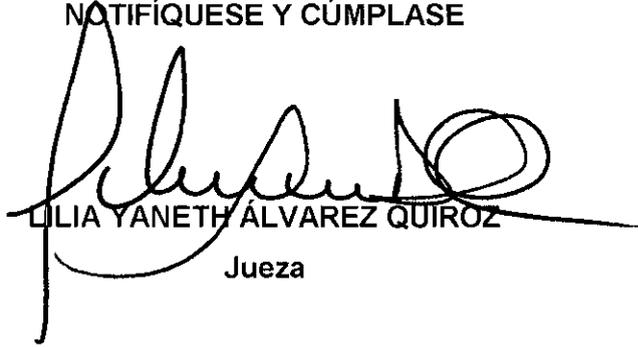
SEGUNDO: DECLÁRESE la Nulidad de lo actuado desde 1 de agosto de 2018.

TERCERO: REANÚDESE el presente proceso, en razón a los poderes allegados y **RECONÓZCASE** personería al abogado **Carlos Manuel Anaya Fernández**, como apoderado de los demandantes Enriqueta Beatriz Estarita Álvarez, Ninfa Esther Estarita

Álvarez, Guillermo José Estarita Álvarez, Rodrigo Estarita Álvarez, Cecilia del Carmen Estarita Álvarez, Miriam Rosa Estarita Álvarez, Roberto de Jesús Estarita Álvarez. Y **DÉSELE** el trámite correspondiente realizando nuevamente las actuaciones procesales.

CUARTO: REHÁGANSE las actuaciones procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>26</u> DE HOY <u>14 de junio de 2019</u> A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

